

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2021

**ACTOR: MUNICIPIO DE CALPULALPAN,
ESTADO DE TLAXCALA.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora del presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Olivia Robles Martínez, Síndica del Municipio de Calpulalpan del estado de Tlaxcala.	192

Las documentales se recibieron el cinco de enero de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del Buzón Judicial. Conste.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de Olivia Robles Martínez, Síndica del Municipio de Calpulalpan del estado de Tlaxcala, cuya personalidad tiene reconocida en autos a quien se tiene desahogando, de forma extemporánea¹, la prevención formulada en el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como del escrito de cuenta, se determina que ha lugar a desechar la controversia constitucional.

El artículo 25³ de la ley reglamentaria prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate

¹ De acuerdo con la certificación de tres de diciembre de dos mil veintiuno que obra en autos, el plazo de cinco días otorgado mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, transcurrió del seis al diez de diciembre de dos mil veintiuno.

² **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

³ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2021

*efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.*⁴

Relacionado con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el escrito que contiene la demanda se tiene que la accionante promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Oficial Mayor de Gobierno y el Director de Publicaciones Oficiales, todos del estado de Tlaxcala, en la que impugna lo siguiente:

“V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.- En el ámbito de sus respectivas competencias, de las autoridades demandadas reclamo el **DECRETO 149**, a través del cual se **reforman, los ARTÍCULOS 4° DEFINICIÓN NOVENA Y 120 FRACCIÓN I, DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, publicado en el periódico oficial del Gobierno del estado de Tlaxcala el 23 de agosto de 2018, así como el **DECRETO NÚMERO 75**, a través del cual se reforman y adicionan diversos artículos de citada Ley, **EN CONCRETO SU ARTÍCULO SEGUNDO QUE ABROGÓ EL PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 149 INDICADO**, publicado en el periódico oficial del Gobierno de estado de Tlaxcala el 31 de diciembre de 2018, ambos decretos emitidos por el Pleno del Congreso del estado de Tlaxcala, lo cual se expresa de forma precisa atendiendo al siguiente precedente. (...). Aclarando que los decretos cuya invalidez se demanda entraron en vigor a partir del uno de enero del dos mil diecinueve, **por lo que los mismos se impugnan en conjunto con su primer acto de aplicación de consiste en el acta solemne de integración del cabildo del municipio de Calpulalpan Tlaxcala de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. (...)**”

En lo particular, resultan relevantes las siguientes manifestaciones, contenidas también en el escrito de demanda:

- **“Capítulo V. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado. (...)** Aclarando que los decretos cuya invalidez se demanda entraron en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, **por lo que los mismos se impugnan en conjunto con su primer acto de aplicación que consiste en el acta solemne de integración de cabildo del municipio de Calpulalpan Tlaxcala de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.**

Al respecto, es importante destacar que las normas impugnadas entraron en vigor el 1 de enero de 2019, sin que en ese momento la administración actual se encontrara en funciones y, por ello, existía una imposibilidad lógica y material para que los actuales representantes del ayuntamiento formularan controversia alguna, por ende, el primer acto de aplicación de esas normas

⁴Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

para ésta nueva administración del Ayuntamiento de Calpulalpan Tlaxcala, surgió al levantarse el acta solemne de integración del cabildo de 31 de agosto de 2021, que es la fecha en que esta administración entró en funciones.

En ese sentido, la presente controversia constitucional es procedente en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria mencionada, dado que el primer acto de aplicación de la norma reclamada, se produjo al celebrarse el acta solemne de cabildo del municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la cual los trece presidentes de comunidad mencionados como terceros interesados, participaron con voz y voto respecto de los puntos de acuerdo ahí tomados.

En atención a lo anterior, mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se previno al Municipio de Calpulalpan, estado de Tlaxcala, para que informara lo siguiente:

- Si se ha llevado a cabo alguna sesión de cabildo del Municipio de Calpulalpan del estado de Tlaxcala, desde la entrada en vigor del decreto impugnado (primero de enero de dos mil diecinueve), hasta la fecha, en la que conste la votación de los presidentes de comunidad.
- De ser así, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en copia certificada, la sesión o sesiones correspondientes.

Después, en el escrito presentado en cumplimiento al requerimiento formulado, se precisó lo siguiente:

*“(...) En esos términos de acuerdo con lo requerido por su señoría se informa que en fecha posterior a la entrada en vigor del decreto impugnado, sí se llevo a cabo sesión de cabildo en este Ayuntamiento que represento, **la cual tuvo verificativo el 29 de enero de 2019**, en la que expresamente se menciona en el punto de acuerdo 2, que se iba a considerar la posibilidad de que los presidentes de comunidad participaran con voz y voto en las sesiones de cabildo, para lo cual se propuso conformar una comisión de regidores y presidentes de comunidad a efecto de que acudieran con los diputados del Congreso del Estado de Tlaxcala, y se les especificara los términos en que había de operar el voto de los presidentes de comunidad, de acuerdo con lo previsto en el decreto número 75 impugnado en esta instancia.*

*Por lo anterior, **se remite copia certificada del acta de sesión de cabildo de 29 de enero de 2019**, a efecto de que su señoría tenga conocimiento del contenido íntegro de la misma. (...)*”.

Del estudio integral de la demanda, así como del escrito de prevención y de los anexos de ambas documentales se advierte que **la controversia constitucional es extemporánea**, según los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria⁵, que establecen respectivamente, que las controversias constitucionales son improcedentes cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos en el segundo de esos preceptos, los cuales, tratándose de normas generales, serán de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

En efecto, en la demanda la promovente impugna los artículos 4º, definición novena y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados

⁵**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...).

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2021

mediante el Decreto 149, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, así como el artículo segundo transitorio del Decreto 75 que reformó el artículo primero transitorio del referido Decreto, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el treinta y uno de diciembre del mismo año, los cuales se impugnaron con motivo de su “primer acto de aplicación”.

En la demanda, el actor manifestó que el primer acto de aplicación de las normas fue la sesión solemne de integración de cabildo del municipio de Calpulalpan Tlaxcala de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; no obstante, en el escrito de prevención, la Síndica del Municipio actor señaló que se llevó a cabo sesión de cabildo el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en la que expresamente se menciona la posibilidad de que los presidentes de comunidad participaran con voz y voto en las sesiones de cabildo del Municipio, misma que se acompaña en copia certificada al escrito de cuenta y de su lectura de advierte lo siguiente:

“(...) 2.- Lectura y aprobación de la orden del día. (...) Toma la palabra el Presidente de la Comunidad (...) y comenta que antes de desahogar los puntos de la orden del día quiere manifestar que los Presidentes de Comunidad se han reunido con los integrantes del Congreso del Estado y la Senadora de la República para revisar la situación del voto en los cabildos, y fueron informados que ya se hizo el decreto el cual ya se encuentra publicado en el periódico oficial, de igual forma ya se reformó la Ley para que los Presidentes de Comunidad del Estado de Tlaxcala puedan ejercer la voz y el voto en las sesiones de cabildo, por lo tanto solicita que se respete la ley y se les otorgue el voto a partir de esta sesión de cabildo y si no fuera el caso se explique a la ciudadanía por los medios de comunicación que están presente el motivo de la oposición de otorgar el voto.

(...) PUNTO DE ACUERDO

El Presidente Municipal Constitucional, (...), solicita a la Síndico Municipal y Regidores, se sirvan a manifestar de manera económica levantando la mano, quien esté de acuerdo en aprobar que a partir de esta Sesión de Cabildo los Presidentes de Comunidad ejerzan el voto a pesar de que no se tienen bases sustentadas de cómo va a operar en las sesiones de cabildo. Punto de acuerdo que es aprobado por mayoría de votos. (...).

(...) 11- Clausura de la Sesión.

La Secretaría del H. Ayuntamiento, Lic (...) le pide respetuosamente al Lic (...), concluya la sesión. (...) Siendo las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintinueve del mes de enero del año en curso, se da por terminada la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo. Gracias. (Firmas del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor, Quinto Regidor, Sexto Regidor, Séptimo Regidor, Presidente de Comunidad el Mirador, Presidente de Comunidad, Francisco Sarabia, Presidenta de Comunidad Alfonso Espejel, Presidente de Comunidad San Mateo, Presidente de Comunidad San Felipe Sultepec, Presidente de Comunidad San Marcos Guauilpan, Presidente de Comunidad Santiago Cuauila, Presidente de Comunidad la Venta, Presidente de Comunidad San Antonio Mazapa, Presidente de Comunidad Santa Isabel Mixtitlán, Presidente de Comunidad Gustavo Díaz Ordaz, Presidente de Comunidad La Soledad, Presidenta de Comunidad San Cristóbal Zacacalco y Secretaria de H. Ayuntamiento.)”

Precisado lo anterior, resulta evidente que el acta solemne de cabildo del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno no es el primer acto de aplicación de los preceptos reclamados, ya que en el expediente obra otro acto anterior, esto es, el acta acta solemne de ese cabildo de

veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en la cual consta la aplicación de las disposiciones impugnadas, materializado en la integración y votación de los presidentes de comunidad en el Ayuntamiento.

En efecto, como se desprende de la lectura de la sesión de cabildo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se aprobó por mayoría de votos que los presidentes de comunidad ejercieran su voto a partir de esa sesión de cabildo y firmaron el acta respectiva; lo que pone de relieve que el acta de cabildo de **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno** que el actor acusó como el primero, es un acto de aplicación ulterior de las normas impugnadas.

Consecuentemente, es evidente la improcedencia de la controversia constitucional, pues a pesar de que se combaten normas generales, también lo es que esto se lleva a cabo con apoyo en un acto de aplicación que no es el primero, por lo que, atendiendo a la fecha de publicación de los preceptos reclamados, es decir, veintitrés de agosto y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, ello evidencia que el actor consintió ese reclamo.

Sobre el particular, es aplicable la tesis **P./J. 121/2006**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito”.⁶

La anterior sin perjuicio de que en el escrito de cuenta la promovente haya señalado que “[...] con independencia que en fecha posterior a la entrada en vigor del decreto impugnado (dos mil diecinueve), se hayan llevado a cabo sesiones de cabildo en las que se mencionara la existencia del decreto 75 y la participación con voz y voto de los presidentes de comunidad, ello no implica de forma alguna el consentimiento de los actos impugnados, en virtud de que debe tomarse en cuenta que la actual administración e integración del Ayuntamiento actor inició funciones el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, encontrándose legal y materialmente imposibilitada para realizar la impugnación de las normas impugnadas”; toda vez que, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Federal, el ente legitimado para promover controversia constitucional es **el Municipio**, el cual se distingue de su órgano de gobierno, esto es, el Ayuntamiento, en términos del precepto 115, fracción I, primer párrafo constitucional, que establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su

⁶ Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 878, con número de registro 173937.

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De esta forma, no puede tomarse como primer acto de aplicación el que señale el Ayuntamiento, alegando que éste no tuvo conocimiento de actos previos, ya que los intereses que se pretenden proteger a través del presente medio de control de constitucionalidad son los del Municipio, el cual se encontraba debidamente representado al momento en el que se emitieron y publicaron las normas que ahora se impugnan.

Resulta aplicable, en la parte que se resalta, la jurisprudencia P. /J. 51/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga legitimación para plantear los conflictos que se susciten entre los órganos originarios del Estado, por la vía de la controversia constitucional, al Municipio y no al Ayuntamiento, se entiende que aquél actúa en el mundo real y jurídico a través de su órgano de gobierno y representación política, que lo es el Ayuntamiento según lo previsto en la fracción I del artículo 115 constitucional. De lo anterior se sigue que el Ayuntamiento, a través de los servidores públicos a los que la legislación estatal les dé la facultad de representarlo y de defender sus intereses, está legitimado para pedir que se diriman los referidos conflictos.”⁷.

De ahí que resulte manifiesta e indudable la extemporaneidad de la demanda, máxime que de la lectura a los conceptos de invalidez se tiene que el acto señalado como de aplicación no se combatió por vicios propios; por el contrario, de su lectura se advierte que se encuentra destinado a cuestionar únicamente la constitucionalidad de las normas impugnadas por contravenir el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al alterar el porcentaje de representación y transgredir los principios constitucionales de sobre y subrepresentación bajo los cuales fue integrado el Municipio de Calpulalpan, estado de Tlaxcala, según se desprende de la siguiente transcripción:

- **Capítulo VIII. CONCEPTO DE INVALIDEZ. ÚNICO.** Los decretos números 149 y 75 a través de los cuales se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días 23 de agosto y 31 de diciembre de 2018, respectivamente, con fecha de entrada en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, vulneran la legal integración del Ayuntamiento del Municipio de **Calpulalpan**, Tlaxcala, afectando su orden administrativo y político, es decir, el buen funcionamiento del municipio, pues altera el porcentaje de representación de cada uno de los integrantes que lo conformamos y transgrede los principios constitucionales los principios constitucionales de sobre y sub- representación bajo los cuales fue integrado el H.

⁷ Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 813, con número de registro 192098.

Ayuntamiento de Calpulalpan, con lo cual se violenta el proceso de elección popular por el que la comunidad del municipio nos otorgó un mandato político con determinado porcentaje de representación, rompiendo con la División de los Poderes de la Unión previsto en el sistema jurídico Mexicano, en concreto contraviniendo lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...) En consecuencia, es procedente que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la invalidez de los artículos 4, definición novena, así como 120, fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante Decreto No. 149, publicado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, dado que dichos preceptos indebidamente confieren la atribución a los presidentes de comunidad de integrar el cabildo con carácter similar al de los regidores y de gozar del derecho de voto en sus sesiones. Con ello vulneran de forma manifiesta el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal. (...)”.

Por lo expuesto, ha lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, con apoyo en los artículos 19, fracción VII, 21, fracción II y 25 de la ley reglamentaria.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Calpulalpan, estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la Síndica promovente designando autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo⁹ y artículo noveno¹⁰ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2021

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de once de enero de dos mil veintidos, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **156/2021**, promovida por el Municipio de Calpulalpan, estado de Tlaxcala. Conste.
PPG/DVH

